



REGLAMENTO DE EVALUACIÓN 2020-2023

DECRETO 67/ 2018

APRUEBA NORMAS MÍNIMAS NACIONALES SOBRE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN Y DEROGA LOS DECRETOS EXENTOS N° 511 DE 1997, N° 112 DE 1999 Y N° 83 DE 2001, TODOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contenido

1. MARCO LEGAL.....	2
2. IDENTIFICACIÓN.....	4
3. DISPOSICIONES GENERALES	4
4. DE LAS EVALUACIONES	6
5. DE LAS CALIFICACIONES	11
6. DE LA PROMOCIÓN ESCOLAR	13
7. “SITUACIONES ESPECIALES DE LA EVALUACIÓN”	15
8. EVALUACIÓN DIFERENCIADA.....	17
9. REUNIONES TÉCNICAS PROFESIONALES	18
10. DISPOSICIONES FINALES.....	19

1.

MARCO LEGAL

Considerando:

Que, la ley N° 20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N.º 1, de 2005, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante “la ley”, regula en el párrafo 2°, del Título II la “Calificación, validación y certificación de estudios y licencias de educación básica y media”;

Que, el artículo 39 de la ley en su inciso primero prescribe que “Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los estudiantes de acuerdo con un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación y serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86.”; Que, por su parte, la letra g) del artículo 86 de la ley, señala que, dentro de las funciones del Consejo Nacional de Educación, se encuentra la de informar favorablemente o con observaciones las normas sobre calificación y promoción, dictadas por el Ministerio de Educación;

Que, el Consejo Nacional de Educación, mediante Acuerdo N° 66/2017 de 25 de octubre de 2017, ejecutado mediante resolución exenta N° 298, de 2017, resolvió por unanimidad de los miembros presentes, informar con observaciones el documento “Criterios y normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción escolar de estudiantes de educación regular en sus niveles básico y medio formación general y diferenciada” señalando en síntesis que: “Se valora la propuesta presentada por tratarse de una actualización necesaria y bien fundamentada, que se ajusta a la LGE, a la ley N° 20.845, y en general, a la normativa educacional vigente...” (considerando 8°); Sin perjuicio de lo anterior, (...) dicho documento no es un cuerpo unificado de normas sobre las que este organismo pueda pronunciarse en los términos de la ley, sino que combina, no

expresados como reglas de conducta prescriptivas para los establecimientos y normas propiamente tales, lo que dificulta un pronunciamiento uniforme acerca del documento, [como tampoco] el documento revisado es un “Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Educación...” (considerando 10°);

Que, posteriormente, y en conformidad al Acuerdo N° 017/2018, de 24 de enero de 2018, ejecutado mediante resolución exenta N° 38, de 2018, el Consejo Nacional de Educación, informó favorablemente el documento “Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los decretos exentos N.º 511 de 1997, N.º 112 de 1999 y N.º 83 de 2001, todos del Ministerio de Educación” se ha procedido a elaborar el decreto supremo correspondiente a las normas mínimas sobre Calificación y Promoción a que se refiere el artículo 39 de la ley, para los efectos de ser aprobado por el Consejo,

Introducción:

El presente Reglamento Interno de Evaluación, tiene como propósito normar la forma de evaluar a los estudiantes en las diferentes asignaturas, tomando en cuenta todas las excepciones en los casos particulares de cada alumno, rigiéndose por lo que estipula la ley.

Está estructurado en artículos para facilitar su comprensión.

Decreto:

ARTÍCULO 1º: Apruébense las normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción escolar.

2. IDENTIFICACIÓN

Nombre del Establecimiento	Escuela Parlamento
Dirección	Prat s/n, Quillem
Comuna	Perquenco
Provincia	Cautín Norte
Región	Araucanía
Teléfono	945253565
Rol Base Datos	5888-2
Dependencia	Municipal
Área	Rural
Nivel de Enseñanza	Básica (1° a 6° año)
Matrícula	150 estudiantes.
Sellos	<p>Desarrollo deportivo, artístico, cultural e intercultural. Promover y potenciar el desarrollo integral en nuestros estudiantes considerando sus habilidades y talentos, para fortalecer su identidad, el saber ancestral, el desempeño académico, la vida saludable y de sana convivencia escolar.</p> <p>Comunidad al rescate medioambiental Desarrollar una cultura centrada en la persona y su entorno, en el compromiso con la protección medioambiental considerando 4 RRRR (Reducir, Reciclar, Reutilizar y Reproducir) generando espacios y actividades concretas que permitan construir una comunidad de trabajo colaborativo en post de una calidad de vida.</p>
Visión	<i>“Ser una Escuela en que todos estudiantes, logren los aprendizajes y se sienten felices desde su primera infancia, aportando de esta manera, a que toda la comunidad fortalezca su identidad”.</i>
Misión	<i>“Desarrollar un proceso de aprendizaje en que los estudiantes potencien sus habilidades, a través de un diseño pedagógico que incorpore las características socio- culturales para formar un estudiante integral”.</i>

3.-DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2°. El presente decreto establece las normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción para los estudiantes que cursen la modalidad tradicional de la enseñanza formal en los niveles de educación básica, en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, reguladas en el párrafo 2° del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante la ley.

ARTÍCULO 3°. Para efectos del presente decreto, se entenderá por:

- a) **Reglamento:** Instrumento mediante el cual, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente establecen los procedimientos de carácter objetivo y transparente para la evaluación periódica de los logros y aprendizajes de los estudiantes, basados en las normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción reguladas por este decreto.
- b) **Evaluación:** Conjunto de acciones lideradas por los profesionales de la educación para que tanto ellos como los estudiantes puedan obtener e interpretar la información sobre el aprendizaje, con el objeto de adoptar decisiones que permitan promover el progreso del aprendizaje y retroalimentar los procesos de enseñanza.
- c) **Calificación:** Representación del logro en el aprendizaje a través de un proceso de evaluación, que permite transmitir un significado compartido respecto a dicho aprendizaje mediante un número, símbolo o concepto.
- d) **Curso:** Etapa de un ciclo que compone un nivel, modalidad, formación general común o diferenciada y especialidad si corresponde, del proceso de enseñanza y aprendizaje que se desarrolla durante una jornada en un año escolar determinado, mediante los Planes y Programas previamente aprobados por el Ministerio de Educación.
- e) **Promoción:** Acción mediante la cual el estudiante culmina favorablemente un curso, transitando al curso inmediatamente superior o egresando del nivel de educación media.

- f) **Retroalimentación:** proceso constructivo que permite a los estudiantes recibir información de manera sistemática, respecto de las fortalezas y/o debilidades evidenciadas en la manifestación de determinadas conductas, acciones, actividades u otras, con el fin de propiciar la auto reflexión y permitiendo reforzar el proceso de enseñanza - aprendizaje.

ARTÍCULO 4°. El año escolar, para efectos de planificación, desarrollo y evaluación, funcionará con un régimen semestral. Los dos semestres lectivos, incluyendo los períodos de vacaciones, se extenderán de acuerdo a las fechas que determine el Calendario Escolar Regional, confeccionado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 5°. El Reglamento deberá ser comunicado oportunamente a la comunidad educativa al momento de efectuar la postulación al establecimiento o a más tardar, en el momento de la matrícula.

El análisis del reglamento, las modificaciones y/o actualizaciones, serán informados a la comunidad escolar mediante reunión de consejo escolar, y reunión de cursos.

El Reglamento, además, será cargado al Sistema de Información General de Estudiantes -SIGE- o a aquel que el Ministerio de Educación disponga al efecto.

3. DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 6°. Durante el proceso de evaluación, como parte intrínseca de la enseñanza, podrán desarrollarse instancias con finalidad diagnóstica, formativa o sumativa.

- La **evaluación diagnóstica** se realiza al inicio del periodo escolar y/ounidad didáctica, proporcionando información relevante al docente respecto del progreso, estilo y ritmo de aprendizaje de todos los estudiantes de un curso y de cada uno en particular, lo que permite planificar estrategias diversificadas que favorezcan el aprendizaje de todos.
- La **evaluación formativa** se integra a la enseñanza para monitorear y acompañar el aprendizaje de los y las estudiantes, es decir, permite a los

profesionales de la educación obtener evidencias del desempeño de éstos, interpretarlas y usarlas para tomar decisiones acerca de los siguientes pasos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

- La **evaluación sumativa**, tiene por objeto certificar, generalmente mediante una calificación, los aprendizajes logrados por los estudiantes.

ARTÍCULO 7°. El proceso de evaluación, con cualquiera de sus objetivos, considera el uso de las siguientes técnicas e instrumentos de evaluación, pudiendo incorporarse otras de acuerdo a las planificaciones de aulas.

- **Técnicas escritas:** pruebas estructuradas y no estructuradas, trabajos de investigación, ensayos, guías, informes, reflexiones u otros.
- **Técnicas orales:** interrogación, disertación, debates, declamación u otras.
- **Técnicas prácticas:** dramatizaciones, coreografías, acciones físico – motrices, test audio- perceptivos, trabajos visuales y trabajos de laboratorio, manipulación, construcción, ejercicios demostrativos, u otros.

Instrumentos: para valorar las manifestaciones escritas, orales, artísticas, deportivas u otras de los y las estudiantes, se utilizarán listas de cotejo, escalas de apreciación, rúbricas u otras.

El desarrollo de las diversas técnicas de evaluación puede organizarse en acciones individuales, en parejas o en grupos, siempre de acuerdo a los objetivos determinados en la Planificación Curricular.

ARTÍCULO 8°. Durante el proceso de evaluación interactúan distintos agentes, por ello que se considerará:

- **Autoevaluación:** reflejará la autoconciencia del o la estudiante con respecto a su propio proceso de aprendizaje.
- **Coevaluación:** considera al estudiante como agente evaluador de sus pares, permitiéndole, tanto de manera individual como colectiva, desarrollar su capacidad crítica, por medio de un lenguaje común y significativo, que afiance la mirada sobre la evaluación.

ARTÍCULO 9°. Los docentes, como parte del desarrollo e implementación de las planificaciones de sus unidades didácticas, informaran previo a la realización de la evaluación, a los estudiantes y apoderados:

- El objetivo de la evaluación
- La técnica de evaluación a utilizar (artículo 5).
 - En caso de trabajo práctico, de ejecución, demostración etc. el profesor (a) deberá informar y entregar el instrumento de evaluación al estudiante, el cual debe especificar el procedimiento, contenidos, puntaje y el porcentaje de exigencia. Además de la fecha de realización o entrega y otros indicadores evaluables como ortografía, presentación, etc.

ARTÍCULO 10°. El proceso escolar comienza con la realización de una evaluación diagnóstica en las asignaturas contempladas en el plan curricular.

ARTÍCULO 11°. Las evaluaciones serán programadas en coherencia con la Planificación Curricular Semestral de asignatura y serán comunicada a los estudiantes y a los apoderados.

ARTÍCULO 12°. El proceso de evaluación y por ende la planificación curricular, contemplan la **retroalimentación** como factor determinante. De esta forma las planificaciones de unidades deberán contener esta instancia, posterior a todas las instancias evaluativas, Podrá ser desarrollada a través de la interacción del docente con sus estudiantes o entre los propios estudiantes como agentes evaluadores.

ARTÍCULO 13°. El proceso escolar conlleva la realización permanente de **evaluaciones formativas**, las cuales no se consignan directamente como nota en el libro de clases, pero que son consideradas parte fundamental del proceso de aprendizaje, por lo que deben constar en el leccionario de asignatura e incorporarse a la planificación. Las evaluaciones formativas serán desarrolladas de acuerdo a la diversidad didáctica docente, pudiendo ser valorada por los tres agentes, autoevaluación, coevaluación o heteroevaluación y bajo el uso de diversas estrategias

y contemplando siempre su retroalimentación dentro del diseño de aprendizaje.

Por su parte, podrán desarrollarse evaluaciones formativas de nivel y por asignaturas las cuales serán gestionadas a partir de los docentes de las asignaturas, con la finalidad de conocer y monitorear avances en el logro de aprendizajes, evidenciar falencias y tomar decisiones respecto de la implementación curricular.

Se podrán entregar tareas para la casa, en la medida que cumplan con el objetivo de reforzar los contenidos abordados en la clase y que sean apropiadas, acotadas y resueltas de manera autónoma por parte del estudiante.

ARTÍCULO 15°. Los estudiantes no podrán ser eximidos de ninguna asignatura del plan de estudio, debiendo ser evaluados en todos los cursos y en todas las asignaturas que dicho plan contempla.

No obstante, lo anterior, los establecimientos deberán implementar las diversificaciones pertinentes para las actividades de aprendizaje y los procesos de evaluación de las asignaturas en caso de los estudiantes que así lo requieran. Asimismo, podrán realizar las adecuaciones curriculares necesarias, según lo dispuesto en los decretos exentos N° 83, de 2015 y 170, de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

4. DE LAS CALIFICACIONES

ARTÍCULO16°. Las calificaciones de cada asignatura, tanto parciales como finales, que solo se referirán al rendimiento escolar, serán expresadas en una escala numérica de 1.0 a 7.0, siendo la calificación mínima de aprobación de un 4.0 un 60% de exigencia.+

ARTÍCULO17°. Las calificaciones de las asignaturas de Religión y Orientación no incidirán en el promedio final anual ni en la promoción escolar de los estudiantes.

Las asignaturas mencionadas serán valoradas por medio de los siguientes conceptos:

- MB: Muy Bueno
- B: Bueno
- S: Suficiente
- I: Insuficiente

Los talleres serán evaluados con nota o conceptos, dejando a criterio del docente la calificación a utilizar, la cual puede o no incidir en el promedio final, en una asignatura afín.

ARTÍCULO 18°. La evaluación diagnóstica no consigna calificación, pero debe quedar registrada en el libro de clases a través de conceptos:

- L: Logrado
- ML: Medianamente Logrado
- NL: No Logrado

ARTÍCULO19°. Las calificaciones serán todas coeficiente 1 y tendrán igual ponderación dentro del promedio final semestral y final anual de una asignatura de cada curso, y final general de asignaturas.

De igual forma, las calificaciones mínimas que podrán registrarse serán:

- 4 calificaciones para asignaturas con 6 o más horas de clases
- 3 calificaciones para asignaturas de 4 o 5 horas de clases
- 2 calificaciones para asignaturas de 1 o 3 horas de clases

Atendiendo la diversidad de estudiantes en el aula, se determina que durante el semestre se utilicen, al menos, dos de las tres técnicas evaluativas declaradas (Escritas, Orales y/o Prácticas).

ARTÍCULO 20°. El registro de calificaciones se realizará en el libro de clases, siendo cada docente el responsable de la actualización permanente de dichos registros y realizar la retroalimentación correspondiente.

ARTÍCULO 21°. Los resultados de las técnicas evaluativas aplicadas (Pruebas, trabajos, u otros), una vez evaluadas, analizadas con los estudiantes y registradas en el libro de notas, serán entregadas a los estudiantes.

ARTÍCULO 22°. Los resultados de proceso y progreso de los estudiantes, serán comunicados a los apoderados al término de cada semestre y en reunión de apoderados, por medio de un informe escrito que evidencie las calificaciones del periodo, las anteriores si hubiera, los registros de anotaciones individuales del periodo a reportar, además de otras indicaciones cualitativas en casos necesarios.

5. DE LA PROMOCIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 23°. Se entiende por Promoción, la situación final del proceso de aprendizaje cursado por el estudiante, en el año lectivo correspondiente. Para la promoción, se considera conjuntamente el logro de objetivos y la asistencia a clases.

- **Asistencia:** En relación con la asistencia a clases, serán promovidos los estudiantes que tengan un porcentaje igual o superior al 85% de aquellas establecidas en el calendario escolar anual.

El director del establecimiento consultando al Consejo de Profesores, podrá autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores a la asistencia requerida, en casos justificados.

- **Logro de Objetivos:**
 - Serán promovidos todos los estudiantes que hubieran aprobado todas las asignaturas de sus respectivos planes de estudio con una calificación final igual o superior a 4,0.
 - Serán promovidos los estudiantes que hayan reprobado una asignatura siempre que el promedio aritmético de las calificaciones obtenidas corresponda a 4.5 o superior, incluida la asignatura no aprobada.
 - Serán promovidos los estudiantes que no hubieran aprobado dos asignaturas o módulos, siempre que su calificación final corresponda a un promedio aritmético 5.0, incluidas las dos asignaturas no aprobadas.
- **NT1-NT2:**
 - Los estudiantes de NT1-NT2, están exentos de calificaciones numéricas y su promoción de nivel es automática.

ARTÍCULO 24°. En aquellos casos en que los estudiantes no cumplan con alguno de los requisitos de promoción antes mencionados (o ambos) o que presenten una calificación de alguna asignatura que ponga en riesgo la continuidad de su aprendizaje en el curso siguiente, se deberá realizar por parte del consejo de profesores del establecimiento y asistentes de la educación, en caso de contar con ellos, un Consejo Especial de Evaluación, donde se analice la situación particular del estudiante, sus antecedentes y los fundamentos, para con ello tomara una decisión sobre la promoción o repitencia de estos. Dicho análisis deberá ser de carácter deliberativo, basado en información recogida en distintos momentos y obtenida de diversas fuentes y considerando la visión del estudiante, su padre, madre o apoderado.

Esta decisión deberá sustentarse, además, por medio de un informe elaborado por cada docente que haya desempeñado docencia en el curso, incluido el profesor jefe, otros profesionales de la educación, y profesionales del establecimiento que hayan participado del proceso de aprendizaje del estudiante. El informe individual deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios pedagógicos y socioemocionales:

- a. El progreso en el aprendizaje que ha tenido el estudiante durante el año;
- b. La magnitud de la brecha entre los aprendizajes logrados por el estudiante y los logros de su grupo curso, y las consecuencias que ello pudiera tener para la continuidad de sus aprendizajes en el curso superior; y
- c. Consideraciones de orden socioemocional que permitan comprender la situación del estudiante y que ayuden a identificar cuál de los dos cursos sería más adecuado para su bienestar y desarrollo integral.

La situación final de promoción o repitencia de los estudiantes deberá quedar resuelta antes del término de cada año escolar.

ARTÍCULO 25°. - Los estudiantes que hubieren sido objetivo de este Consejo de Evaluación Especial, independiente de la resolución (promoción o repitencia), serán provistos de un acompañamiento pedagógico en el año siguiente por el profesor jefe o profesionales especialistas, según corresponda, el cual debe ser autorizado por el padre, madre o apoderado, quien será informado en una entrevista personal. Será el establecimiento quien arbitre las medidas para dicho acompañamiento.

ARTÍCULO 26°. -La situación final de promoción de los estudiantes deberá quedar resuelta al término de cada año escolar, debiendo el establecimiento educacional entregar un certificado anual de estudios que indique las asignaturas del plan de estudios, con las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente. Se citará a los apoderados para informarles sobre situación de los estudiantes.

Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada estudiante y, cuando proceda, el término de los estudios de educación básica. No obstante, la licencia de educación básica será otorgada por el Ministerio de Educación. El certificado anual de estudios no podrá ser retenido por el establecimiento educacional en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 28°. Los estudiantes no podrán ser eximidos de ninguna asignatura o plan de estudio, debiendo ser evaluados en todos los cursos y en todas las asignaturas que dicho plan contempla.

No obstante, lo anterior, el establecimiento deberá implementar las diversificaciones pertinentes para las actividades de aprendizaje y los procesos de evaluación de las asignaturas en caso de los estudiantes que así lo requieran. De esta forma, a quienes presenten alguna incapacidad física determinada (temporal o permanente), se modificará la técnica de evaluación utilizada con la finalidad de dar cumplimiento a la evaluación (Ejemplo: frente a una mano hábil inmovilizada se modifica de prueba escrita a control oral).

En los casos en que la incapacidad temporal afecte la participación regular del estudiante en el aula, se realizará el plan de recalendarización Interno de evaluaciones, de acuerdo a la pertinencia curricular.

ARTÍCULO 29°. En caso de ausencia a clases, que dé como resultado la ausencia, atraso más evaluaciones, con la debida justificación del apoderado y acompañamiento de certificados médicos, cuando el caso lo amerite, se procederá a activar el “**Plan de Recalendarización Interno**”. Esta gestión será de responsabilidad del profesor(a) encargado(a), toda vez que el apoderado realice la justificación en los tiempos estipulados según el reglamento.

ARTÍCULO 31°. En casos de que exista evidencia fidedigna de que uno o más estudiantes, han incurrido en copia o plagio durante un proceso de evaluación, se procederá a:

- Retirar la evaluación.
- Se modifica el instrumento por uno oral y se aplica en el mismo momento.
- Registrar la observación en su hoja de vida.
- Informar la situación al apoderado del estudiante, mediante comunicación escrita y/o llamado telefónico.

6. EVALUACIÓN DIFERENCIADA

ARTÍCULO 32°. Se entenderá por evaluación diferenciada al “procedimiento pedagógico transitorio que le permite al docente, identificar los niveles de logro de aprendizajes curriculares que alcanzan aquellos estudiantes que por diferentes necesidades educativas están en una situación temporal o permanente, distinta de la mayoría” (Mineduc, 2019).

ARTÍCULO 33°. Podrá acceder a evaluación diferenciada los estudiantes que:

1. Según el artículo 29°, presenten ausencias prolongadas justificadas y que, según criterio pedagógico, requieran de ella.
2. Previa entrega de certificación médica de respaldo, evidencien estar bajo un diagnóstico que requiera de apoyo pedagógico temporal (Por ejemplo, un diagnóstico de trastornos depresivos, de ansiedad u otros).

3. Tengan necesidades educativas especiales, sean estas temporales o permanentes, las cuales deben ser acreditadas bajo certificación médica.

Los estudiantes especificados en los casos 1 y 2 del presente artículo, serán resueltos bajo criterio pedagógico del o los docentes involucrados, en coordinación con el encargado de escuela, los cuales deberán ser comunicados a los padres, madres y/ apoderados.

ARTÍCULO 34°. En casos de estudiantes que presenten necesidades educativas especiales – NEE, se aplicarán procedimientos de evaluación diferenciada e individualizada (según diagnóstico), con técnicas e instrumentos desarrollados por el profesor de asignatura en conjunto con él o la profesional especialista en educación diferencial que asesora al establecimiento, y en concordancia con lo expuesto en el decreto 83/2015. Es así como estas diferenciaciones pueden ser de acceso o en los OA.

En el caso que los estudiantes pertenezcan al Programa de Integración Escolar – PIE, deberán estar en posesión de un PACI – Plan de adecuaciones curriculares individuales, el cual debe contemplar un diagnóstico individual, definición del tipo de adecuación, la planificación y registro de estas, la evaluación y calificación para su promoción.

8. REUNIONES TÉCNICAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 35°. Los profesionales del establecimiento gestionarán que a lo menos una “**Reunión Técnica de Evaluación**” a través de una jornada la cual se dedique específicamente para la reflexión colectiva sobre los procesos evaluativos que están implementando en el aula respecto de su pertinencia, suficiencia, variedad, diversificación, capacidad para motivar a los estudiantes y promover aprendizajes y tomar decisiones a partir de ello.

ARTÍCULO 36°. El encargado de escuela convocará a “**Consejo Especial de Evaluación**” a su equipo y actores pertinentes, a fines del año escolar, para

analizar situaciones particulares, antecedentes, argumentos y otros, de estudiantes que se encuentren en riesgo de repitencia por alguna causa.

9. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37º. Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar consignarán en cada curso: la nómina completa de los alumnos, matriculados y retirados durante el año, señalando el número de la cédula nacional de identidad o el número del identificador provisorio escolar, las calificaciones finales de las asignaturas o módulos del plan de estudios y el promedio final anual, el porcentaje de asistencia de cada alumno y la situación final correspondiente.

Las Actas deberán ser generadas por medio del sistema de información del Ministerio de Educación disponible al efecto y firmadas solamente por el director del establecimiento.

ARTÍCULO 38º. En casos excepcionales, en los que no sea factible generar el Acta a través del SIGE, el establecimiento las generará en forma manual, las que deberán ser visadas por el Departamento Provincial de Educación y luego enviadas a la Unidad de Registro Curricular de la región correspondiente. El establecimiento guardará copia de las Actas enviadas.

ARTÍCULO 39º. Aquellas situaciones de carácter excepcional derivadas del caso fortuito o fuerza mayor, como desastres naturales y otros hechos que impidan al establecimiento dar continuidad a la prestación del servicio, o no pueda dar término adecuado al mismo, pudiendo ocasionar serios perjuicios a los alumnos, el jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo dentro de la esfera de su competencia, arbitrará todas las medidas que fueran necesarias con el objetivo de llevar a buen término el año escolar, entre otras: suscripción de actas de evaluación, certificados de estudios o concentraciones de notas, informes educacionales o de personalidad.

Las medidas que se adopten por parte del jefe del Departamento Provincial de Educación durarán sólo el tiempo necesario para lograr el objetivo perseguido con

su aplicación y tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas o ejecutadas por las personas competentes del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 40º.- Las situaciones de evaluación, calificación y promoción escolar no previstas en el presente reglamento serán conocidas y resueltas por el jefe del Departamento Provincial de Educación. En contra de esta última decisión se podrá presentar recurso de reposición y jerárquico en subsidio.

